

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 601-3532666 ext. 71489

Correo institucional: pecto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE REINEL QUEVEDO CHINGATE**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**, en la que se vinculó a la **AFP PORVENIR S.A.**, y a la compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

HECHOS

Refirió el señor **JOSE REINEL QUEVEDO CHINGATE**, que **SEGUROS ALFA**, le notificó que remitió expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que se surtiera el recurso de apelación presentado contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral N° 3863664, junto con pago de los honorarios, no obstante, no se le ha dado trámite al recurso.

La se recibió procedente de la oficina de reparto, el 8 de agosto de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

El actor, considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna y, mínimo vital.

Solicitó: *...”se requiera a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que, de manera inmediata, se dirima la inconformidad presentada por el suscrito frente al dictamen proveído y en consecuencia se sirva dictaminar la Perdida de la Capacidad Laboral...”*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, contestó que se procedió a elevar consulta del caso con **La Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A.**, con la cual esa Administradora tiene contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia que cubre a sus afiliados y encargada de tramitar y asumir el pago de Honorarios y viáticos respectivos,

entidad que les informó que se desplegaron las acciones pertinentes como el pago de los honorarios que se realizó el día 21 de junio de 2023 y el día 22 de junio se remitió el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN**, sin que a la fecha se haya notificado el dictamen y en ese orden la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor JOSE REINEL QUEVEDO CHINGATE es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA encargada de conocer sobre el recurso interpuesto por parte del accionante y posteriormente emitir dictamen.

Conforme a lo expuesto, manifestó que no ha trasgredido los derechos fundamentales del señor JOSE REINEL QUEVEDO CHINGATE, y que los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, concretamente de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

2.- **El Secretario principal de la Sala de Decisión No 1 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, contestó que el **1° de julio de 2023**, SEGUROS DE VIDA ALFA radicó el caso con el fin de resolver controversia presentada contra calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante, proferida el 4 de mayo de 2023, mediante el cual se calificaron los diagnósticos fractura de la diáfisis de la tibia izquierda, fractura del peroné solamente izquierda y trastorno de los tejidos blandos, de Origen Común, con una Pérdida de Capacidad Laboral de 37.68%.

Indicó que una de las funciones encomendadas a las Juntas de Calificación, es verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, so pena de proceder la devolución del expediente a la entidad remitente; encontrando la documentación completa, y en esa medida, se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a **la sala primera con el Dr. EDUARDO ALFREDO RINCON**.

Puso de presente además que la entidad cuenta con un alto volumen de procesos, por lo que se resuelven los casos, por orden de llegada de los mismos, en consecuencia, conforme a la disponibilidad de agenda se ha dado continuidad al proceso de calificación radicado. Así las cosas, se informó al paciente por medio de comunicación telefónica y envío de informe por correo electrónico de data 10 de agosto de 2023, que **el día 25 de agosto de 2023 a las 12:30 se realizará la valoración médica de forma presencial en la SEDE ubicada en BOGOTÁ en la CALLE 50 No. 25-37.** Precizando que, luego de efectuada la valoración médica, el médico ponente designado procederá con el análisis exhaustivo de la documentación remitida y la obrante al caso, se deberá determinar la pertinencia de requerir exámenes adicionales, en caso de no ser requeridos o que se alleguen las pruebas adicionales en el evento de ser solicitadas, se programará el caso para presentarse en audiencia privada donde se aprobará el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala y se emitirá un dictamen de calificación con la decisión, para posteriormente notificar del dictamen.

Solicitó declarar la improcedencia de la Tutela, por cuanto, en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental al accionante, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso, dando cabal cumplimiento a lo previsto en el decreto 1072 de 2015, y en consecuencia, la calificación obedecerá a lo establecido en el Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014 (Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional), vigente desde el pasado 12 de Febrero de 2015, y norma de obligatoria observancia por parte de los calificadores, donde además de indicar estrictamente los rangos que se asignan a cada enfermedad, indica que, para emitir la calificación, la misma debe estar soportada en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica evidenciados al caso

3.- **SEGUROS ALFA**, no remitió la respuesta dentro del término otorgado por el Juzgado.

PRUEBAS

1° Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- * Reporte de radicación recurso contra dictamen N° 3863664, de fecha 19 de mayo de 2023
- * Oficio de Seguros ALFA reportando pago honorario y envío de expediente:

2° La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, remitió los siguientes documentos:

- *Reporte de recibo de expediente y
- *Citación para valoración remitida al actor:

3° **PORVENIR S.A.** remitió los siguientes documentos:

- *Soporte de la notificación del pago de honorarios,
- *Constancia de remisión del expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.
- *Guía de entrega.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO

Verificar la existencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados, cuando los mismos resultan vulnerados por la acción u omisión de ciertos particulares y de cualquier autoridad, frente a la carencia de otro instrumento de defensa judicial. En ese orden de ideas, deberá indagarse si en este asunto efectivamente existe vulneración a derechos fundamentales.

Considera el señor **JOSE REINEL QUEVEDO CHINGATE**, que por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, se le están desconociendo los derechos al debido proceso, seguridad social, vida digna y mínimo vital, por la demora en la resolución del recurso de apelación, interpuesto contra el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, dentro de los términos previstos en el Decreto 1072 de 2015, **pues desde el 22 de junio de 2023**, se remitió por parte de **SEGUROS ALFA**, el expediente para su estudio, y no se ha dado trámite.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, puso de presente que en efecto en esa entidad se recibió el expediente del actor el **1° de julio de 2023**, **radicado por** **SEGUROS DE VIDA ALFA** con el fin de resolver controversia presentada contra calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante, proferida el 4 de mayo de 2023, mediante el cual se calificaron los diagnósticos fractura de la diáfisis de la tibia izquierda, fractura del peroné solamente izquierda y trastorno de los tejidos blandos, de Origen Común, con una Pérdida de Capacidad Laboral de 37.68%., correspondiéndole en turno a **la sala primera con el Dr. EDUARDO ALFREDO RINCON**, y como la entidad cuenta con un alto volumen de procesos, por lo que se resuelven los casos, por orden de llegada de los mismos. En consecuencia, conforme a la disponibilidad de agenda se ha dado continuidad al proceso de calificación radicado, y se informó al paciente por medio de comunicación telefónica y envío de informe por correo electrónico de data 10 de agosto de 2023, que **el día 25 de agosto de 2023 a las 12:30 se realizará la valoración médica de forma presencial en la SEDE ubicada en BOGOTÁ en la CALLE 50 No. 25-37**, luego de lo cual se procederá a emitir el correspondiente dictamen de calificación.

En esa medida, se advierte, que en la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, se está gestionando el trámite pertinente para la resolución de la pretensión del accionante, relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral, allegada desde el 1° de julio de 2023, y no el 22 de junio del 2023, como se afirmó en la demanda, y se le está dando el trámite legal, de conformidad con el turno de llegada,

de manera que no se puede utilizar la tutela para saltarse en turno de los otros asuntos que fue repartidos primero que el del accionante, ya que se vulneraría el derecho al debido proceso de los pacientes que están en la misma condición del demandante y cuyos casos fueron repartidos primero.

En consecuencia, como no se vislumbra violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, no es procedente el amparo solicitado, no quedando otra alternativa que negar el mismo.

Sobre el particular sostuvo la máxima autoridad constitucional²:

“..... para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.... Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”

Y en otra decisión, dijo lo siguiente:

“... La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos”¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por el señor **JOSE REINEL QUEVEDO CHINGATE**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**, en la que se vinculó a la **AFP PORVENIR S.A.**, y a la compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

ACCIONADA:

¹ Sentencia C-677 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:

juridica@juntaregionalbogota.co

VINCULADAS:

- AFP PORVENIR: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- ALFA SEGUROS: juridico@segurosalfa.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ